



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0791/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Santa María Huatulco.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero doce del año dos mil veinticuatro. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0791/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000044** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente con fundamento en los artículos 6º, Inciso A, Fracción III, V, y 8º de nuestra Constitución Política Mexicana; así como también los Artículo 1º, 21, 22 y 26 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; Artículos 15, 30 Fracciones IV, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y; Artículos 1º, 2º, Fracciones II y III, de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, vengo a solicitar a este Honorable Ayuntamiento para que ordene a quien corresponda y tenga la información solicitada, se me informe lo siguiente:*

*A) Se me informe de manera detallada, fundada y motivada y en atención a que las tierras que conforman el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca pertenecen al Régimen Comunal, solicito se me informe que Dependencia, Regiduría y/o Dirección es la Encargada para realizar los trámites relativos al Alineamiento y Numero Oficial sobre tierras y predios que conforman el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.*

*B) En relación a la pregunta anterior, solicito se me informe cuales son los requisitos, costos y trámite para solicitar el Alineamiento y Numero Oficial, tomando en consideración el régimen que pertenecen las tierras comunales de Santa María Huatulco, Oaxaca.*

*C) Se me informe de manera fundada y motivada si el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Santa María Huatulco, Oaxaca cuenta con atribuciones y facultades para efectuar o realizar trámites relativos al Alineamiento y Numero Oficial, Licencia para Construir, Constancia de Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo, etc.*

*D) Solicitando que en el caso de que el punto anterior resulta en sentido afirmativo, se me informe a detalle que Preceptos Legales le otorgan dichas facultades y atribuciones al Comisariado de Bienes Comunales para realizar dichos tramites.*

*Misma información que solicito bajo los apercibimientos que establece los artículos 174, Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, 175, 176, 178, de nuestra Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MSMH/DU/KALC/080/2023, suscrito por la Arq. Keila Arely López Celis, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez dirigirme a Usted, para dar respuesta al oficio UT/LEJO/0138/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, recibida en la Dirección a mi cargo en fecha 18 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita información a fin de dar respuesta a la solicitud mediante el cual solicitan lo siguiente:*

*A) Se me informe de manera detallada, fundada y motivada y en atención a que las tierras que conforman el Municipio de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca pertenecen al Régimen Comunal, solicito se me informe que Dependencia, Regiduría y/o Dirección es la Encargada para realizar los trámites relativos al Alineamiento y Numero Oficial sobre tierras y predios que conforman el Municipio de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.*

**Respuesta:** *Si, efectivamente se le informa que el Municipio de Santa María Huatulco tiene facultades para atender lo solicitado por Usted y motivado en que este Sujeto Obligado tiene competencia plena y exclusiva sobre el territorio de este Sujeto Obligado.*

*Por tanto, se le informa que la Unidad Administrativa conforme a sus facultades es la Dirección de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 149, sección décima tercera del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco.*

*B) En relación a la pregunta anterior, solicito se me informe cuales son los requisitos y costos para solicitar el trámite de Alineamiento y Numero Oficial, tomando en consideración el régimen que pertenecen las tierras comunales de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.*

**Respuesta:** *Los requisitos serán aquellos que apliquen en un caso concreto. Sin embargo, se adjuntan al presente de manera enunciativa más no limitativa dichos requisitos para la zona urbana del CIP Bahías de Huatulco, para la cabecera municipal y comunidades. Reservándose la autoridad su facultad discrecional para el caso de requerir documentación adicional.*

*Respecto al pago de derechos, estos serán aquellos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Oax. para el ejercicio fiscal 2023, pudiendo variar conforme al trámite solicitado, y a tentó a la consulta que de manera directa se haga en esta oficina a mi cargo.*

- C) *Se me informe de manera fundada y motivada si el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca cuenta con atribuciones y facultades para efectuar o realizar trámites relativos al Alineamiento y Numero Oficial, Licencia para Construir, Constancia de Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo.*

**Respuesta:** *Motivado en que este H. Ayuntamiento Municipal de Santa María Huatulco, tiene competencia plena y exclusiva sobre el territorio. Asimismo, se le informa que la Unidad Administrativa Dirección de Desarrollo Urbano es la facultada para realizar los trámites arriba citados, lo anterior con fundamento en el artículo 149, sección décima tercera del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, Oax.*

- D) *Solicitando que en el caso de que el punto anterior resulta en sentido afirmativo, se me informe a detalle que Preceptos Legales le otorgan dichas facultades y atribuciones al Comisariado de Bienes Comunales para realizar dichos tramites. Misma información que solicito bajo los apercibimientos que establece los artículos 174, Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, 175, 176, 178, de nuestra Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

**Respuesta:** *No ha lugar a responder esta pregunta por las razones expuestas en la respuesta inmediata anterior.” (Sic)*

Adjuntando información de la siguiente manera:

*“Anexos inciso B):*

*Artículo 137. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse en la Tesorería municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos.*

a) Alineamiento por predio	3.32	6.63	9.28
b) Número oficial	3.32	3.32	3.32

*Artículo 142. Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Sección, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente:*

- I. *Bajo. - Sectores: H3, U, U2, U2 Amp. Norte, U2 Amp. Sur, Copalita, Crucero, Zapote, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.*
- II. *Medio. - Sectores: G, H, H2, I, J, J Ampliación, K, L, M, R, S, T, La Bocana.*
- III. *Alta. - Sectores: A, E, F, C, N, O, P, Q, B La Entrega, B El Faro, El Arrocito, Campo de Golf, Corredor de Valor, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Zona Comercial Tangolunda, Tangolunda, Balcones de Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, Mirador Chahué, P Marina Chahue, Zona Hotelera Tangolunda, V, Cacaluta, Órgano, Maguey.”*

### REQUISITOS PARA TRÁMITE DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL

- 1.- SOLICITUD A LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ARQ. KEILA ARELY LÓPEZ CELIS,
- 2.- COPIA DE ESCRITURA O CONTRATO DE TERRENO
- 3.- COPIA DE PAGO PREDIAL ACTUAL.
- 4.- COPIA DE PAGO RECIENTE DE AGUA POTABLE
- 5.- COPIA DE IDENTIFICACION CON FOTOGRAFIA DEL PROPIETARIO, PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES DEBERÁN PRESENTAR COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA, COPIA DEL PODER E IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA.
- 6.- PARA INMUEBLES CONSTITUIDOS EN REGIMEN EN CONDOMINIO, ANEXAR UNA COPIA DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL REGIMEN.
- 7.- REALIZAR EL PAGO DE ACUERDO A LA LEY DE INGRESOS.

Datos de contacto	
Dependencia	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAX
Dirección	DESARROLLO URBANO
Departamento	TRÁMITES
Domicilio	AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, OAXACA (PLANTA ALTA) LOTE 4 MANZANA 7 SECTOR "L", BAHÍAS DE HUATULCO, OAXACA
Teléfono	9585870947
Horario de atención	LUNES A VIERNES DE 9:00AM. A 5:00PM.
E-MAIL	duhuatulco2224@gmail.com

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“PRIMERO.- De La Lectura de la Respuesta a mi Solicitud de Información Folio 201349223000044 emitida por la Arq. Keila Arely López Celis, el cual dicha respuesta emitida por dicha autoridad aparece con folio 201349223000042 (folio incorrecto), de la simple lectura y análisis integro de la respuesta rendida por el Sujeto Obligado se evidencia que se violentó al segundo Párrafo del Artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que nos refiere al Principio de Máxima Publicidad el cual nos establece que toda información de los sujetos obligados será publica, completa, oportuna y accesible, la anterior violación se acredita ya que en la respuesta a la pregunta B), el sujeto obligado se reservó y/u oculto información, ello porque dicha autoridad contrario a describirme y/o detallarme todos los requisitos que solicite en dicha pregunta, este únicamente se limita a responder lo siguiente: “Respuesta: Los requisitos serán aquellos que apliquen en un caso concreto. Sin embargo, se adjuntan al presente de manera enunciativa mas no limitativa dichos requisitos para la zona urbana del CIP Bahias de Huatulco, para la cabecera municipal y comunidades. Reservándose la autoridad su facultad discrecional para el caso de*

*requerir documentación adicional. Respecto al pago de derechos, estos serán aquellos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Oax. para el ejercicio fiscal 2023, pudiendo variar conforme al trámite solicitado, y a tento a la consulta que de manera directa se haga en esta oficina a mi cargo.” De la lectura de dicha respuesta se evidencia que el sujeto obligado violenta al principio de máxima publicidad y se evidencia que oculta información, ello porque la respuesta que emiten este señala que “los requisitos serán aquellos que apliquen en un caso concreto y que estos son de manera enunciativa mas no limitativa” (señalando que en dicha respuesta no señalan articulado y/o precepto legal que los faculte para ello), siendo evidente que al no señalar todos los requisitos para dicho trámite deja en estado de incertidumbre legal al solicitante, siendo evidente que conforme a mi solicitud formulada, yo especifique un caso concreto, el cual es, “tomando en consideración el régimen que pertenece las tierras comunales de Santa María Huatulco, Oaxaca” (erróneamente en la respuesta señala Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.), de los cuales, es de señalar que resulta incongruente lo aducido por el Sujeto Obligado ya que este por un lado dice “que los requisitos serán aquellos que apliquen en un caso concreto” y por el otro lado dice “que dichos requisitos son para la zona urbana del CIP Bahías de Huatulco, para la cabecera municipal y comunidades”, lo anterior en virtud a que por las máximas de la experiencia las autoridades deben ejercer sus facultades conforme al marco legal, por lo cual, resulta correcto que estos deben y debieron agregar en la respuesta, el precepto legal el cual establezca cuales son los requisitos para el alineamiento y numero oficial, siendo evidente que la Autoridad no puede agregar mas requisitos de los ya establecidos por la Ley. Motivo por el cual, el Sujeto Obligado DEBE señalar todos los requisitos (debidamente fundada y motivado y en apego al marco legal aplicable) para todos los casos concretos (tomando en consideración el régimen comunal que pertenecen la tierras de Santa María Huatulco, Oaxaca) Por lo cual resulta evidente que se le apliquen al Sujeto Obligado la sanción que refiere el artículo 206, Fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ocultar información sin causa legítima. SEGUNDO. - Por otro lado, resulta incongruente la respuesta dada por el Sujeto Obligado en atención a que, conforme a mi solicitud de información Folio 201349223000044, en todos los puntos formulados, yo solicito información respecto al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca y no el de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.” (Sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción IV, V, IX y XII 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0791/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



## **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente así como del sujeto obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

## **C o n s i d e r a n d o:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada*



*ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado resulta incompleta, parte de ella no corresponde a lo solicitado, así como la falta de fundamentación y motivación en la misma, como lo refiere el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.





Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información en cuatro puntos referente al régimen comunal, solicitando saber qué Dependencia, Regiduría y/o Dirección es la encargada para realizar los trámites relativos al Alineamiento y Numero Oficial sobre tierras y predios que conforman el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, los requisitos, costos y trámite para solicitar el Alineamiento y Numero Oficial, así como si el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Santa María Huatulco, Oaxaca cuenta con atribuciones y facultades para efectuar o realizar trámites relativos al Alineamiento y Numero Oficial, Licencia para Construir, Constancia de Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado.

Así, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Directora de Desarrollo Urbano, manifestándose respecto de los cuatro puntos de la solicitud de información, sin embargo la parte Recurrente se inconformó señalando que *“...el sujeto obligado violenta al principio de máxima publicidad y se evidencia que oculta información, ello porque la respuesta que emiten este señala que “los requisitos serán aquellos que apliquen en un caso concreto y que estos son de manera enunciativa mas no limitativa” (señalando que en dicha respuesta no señalan articulado y/o precepto legal que los faculte para ello), siendo evidente que al no señalar todos los requisitos para dicho trámite deja en estado de incertidumbre legal al solicitante, siendo evidente que conforme a mi solicitud formulada, yo especifique un caso concreto, el cual es, “tomando en consideración el régimen que pertenece las tierras comunales de Santa María Huatulco, Oaxaca” (erróneamente en la respuesta señala Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.)...”*

Por otra parte, debe decirse que ninguna de las partes formuló alegatos.

En este sentido, se tiene que la parte Recurrente requirió información relacionada con los trámites, requisitos, así como costos para solicitar el Alineamiento y número oficial sobre tierras y predios que conforman el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, esto tomando en consideración respecto a que dice “pertenecen al régimen comunal”.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado informó los requisitos y costos para solicitar el trámite de alineamiento y número oficial, sin embargo, efectivamente refiere que dichos requisitos son enunciativos mas no limitativos, es decir, se reserva la facultad para requerir documentación adicional.



Al respecto, debe decirse que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, debiendo además habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para la entrega de la misma, tal como lo establecen los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”*

*“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”*

Por otra parte, es de observarse que la información solicitada se relaciona con aquella establecida como información sobre obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, prevista por el artículo 70 fracción XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;”*

En este sentido, si bien el sujeto obligado informó los requisitos para los trámites señalados en la solicitud de información, también lo es que estos no fueron mencionados de manera completa, pues señaló que puede requerir documentación adicional, dejando en incertidumbre al particular.

De la misma manera, como lo refiere la parte Recurrente en su inconformidad, se observa que el sujeto obligado al otorgar respuesta menciona en los puntos formulados en la solicitud de información como a las tierras comunales de “Santa Cruz Huatulco”, siendo que la solicitud refiere a las tierras comunales de “Santa María Huatulco”, por lo que se tiene que no corresponde esencialmente a lo requerido.



De esta manera, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan fundados, pues si bien el sujeto obligado informó los requisitos respecto de los tramites señalados en la solicitud de información, también lo es que estos no fueron citados de forma completa, pues este refirió que se reserva su facultad discrecional para el caso de requerir documentación adicional, lo cual contraviene lo previsto por la legislación de la materia, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione de manera íntegra los requisitos para los trámites señalados por el Recurrente en la solicitud de información, en los términos citados en la misma, debiendo corresponder a Santa María Huatulco.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione de manera íntegra los requisitos para los trámites señalados por el Recurrente en la solicitud de información, en los términos citados en la misma, debiendo corresponder a Santa María Huatulco.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para

que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0791/2023/SICOM.